



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintiocho (28) septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2006-00087-00

DTE. GUSTAVO ADOLFO QUINTERO

DDO: SALUSTIANO GORDILLO ALDANA

Ingresa el presente proceso al despacho, informando que el Juez Comisionado, oficio con el fin de que se le suministrara el nombre de los apoderados de las partes, direcciones de correo electrónico, etc. De igual forma se indica que el apoderado de una de las partes ha fallecido.

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente asunto obraba como apoderado de la parte demandante en Ejecución el Dr. BERNABE CORTES CASTILLO, quien falleció el 1 de abril de 2022, evento que si bien es cierto no está probado en el plenario, es de pleno conocimiento, por ser abogado litigante ampliamente conocido en el Circuito de Chocontá.

El artículo 159 del C. G. del Proceso en su numeral segundo determina que una de las causales de interrupción del proceso es por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de una de las partes, evento que como se relató ocurre en este trámite procesal, y por tanto la misma se decretara, y se le concederá a la parte el termino de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que designe apoderado que lo represente, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

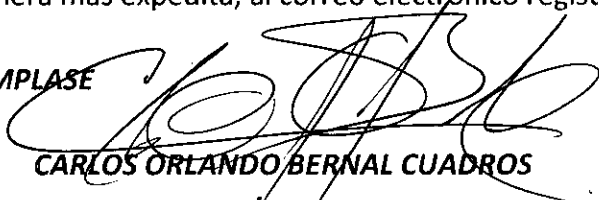
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del proceso EJECUTIVO instaurado por GUSTAVO ADOLFO QUINTERO en contra de SALUSTIANO GORDILLO ALDANA, por configurarse la causal enlistada en el numeral **segundo del artículo 159** del C. General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDASE el termino de cinco días a la parte demandante señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO, para que constituya apoderado judicial, contados a partir de la notificación del presente auto por Estado.

TERCERO: OFICIESE de manera inmediatamente por secretaria al demandante esta decisión, y de la manera más expedita, al correo electrónico registrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 2008-00283- 00

El asunto a tratar se centra en resolver el recurso de nulidad presentado por el apoderado del demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA en contra de la diligencia de secuestro realizada por el Inspector Segundo Municipal de Policía de Facatativá _Cundinamarca.- el 27 de octubre de 2021.

Antecedentes

Solicita el apoderado la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46855 de la O.R.I.P. de Facatativa, adelantada el 27 de octubre del año 2021, argumentando para ello que dicho inmueble se encuentra a nombre de JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA y JOSE GUILLERMO GOMEZ BEJARANO siendo demandado únicamente el primero de ellos, luego la diligencia de secuestro solamente resulta procedente respecto de su cuota parte, mas no de la totalidad del bien.

El inciso 2° del Ar. Art. 40 del C.G.P. establece que: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.*

Expresado lo anterior y revisada la documental obrante dentro del plenario, de entrada se advierte que no encuentra éste fallador

fundamentos legales para anular la diligencia de secuestro; toda vez que no se puede afirmar que, la medida cautelar recayó sobre la totalidad del bien inmueble objeto del presente proceso.

Nótese que éste Despacho mediante auto de 24 de febrero de 2020 dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 156-46855 de propiedad del demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA y de esta manera obró la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente tal y como lo refleja el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que da cuenta del embargo pero solo en lo que respecta a la cuota parte del demandado en este proceso.

Posteriormente se comisionó al Juez Municipal de Facatativá para practicar la diligencia de secuestro, librando el respectivo Despacho Comisorio; en esos términos procedió el inspector comisionado, quien secuestró el bien.

No puede perderse de vista que cuando se trata de secuestro de cuotas partes, éste es simbólico, puesto que se trata de bienes que se encuentran en proindivisión, luego es claro que, en este proceso no se encuentran embargados, ni secuestrados, los derechos de cuota que sobre el inmueble tienen el señor JOSE GUILLERMO GOMEZ BEJARANO, diferente es que por tratarse de medidas cautelares que afectaron los derechos proindiviso que tiene el señor JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA sobre el mismo bien haya sido necesario hacer referencia a todo el predio, pues como ya se indicó, en la comunidad el derecho de cada comunero no recae sobre una porción específica del bien sino sobre la totalidad, advirtiéndose en todo caso que únicamente se ostenta una cuota parte del dominio.

Así las cosas la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada deberá ser denegada por improcedente

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca

Resuelve

1. DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada respecto de la diligencia de secuestro adelantada el pasado 27 de octubre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c4f358ed810eb4a75ca9fcedbf0d428bf59823ef121999c29f9c3a11bcef7**

Documento generado en 29/09/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

RAD. 2013-00022-00

DTE: JOSE RIGOBERTO BOHORQUEZ GUIO

DDO: JUAN CARLOS NIÑO TRUJILLO

Se encuentra al despacho, para efectos de resolver la solicitud elevada por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES TURISMO TEC, a través de su apoderada judicial, mediante la cual solicita se ordene el levantamiento de la Orden de inmovilización del vehículo de placas SWI799, y se ordene en consecuencia librar oficios al Parquero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S

Revisado el expediente se encuentra que por Auto de fecha 24 de enero de 2022 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares entre ellas la del vehículo de placas SWI799. Con Oficio 119 se ofició a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, y obra prueba de haberse entregado el mismo a la demandada, el día 06 de febrero de 2020.

A rótulos 24, 25 y 26 del expediente, obra Oficio No. 5-2021-052916 Sectra-CV5-29, del 29 de julio de 2021, proveniente del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Quindío, mediante el cual el patrullero CARLOS RIASCOS SERNA, pone a disposición de este juzgado y por cuenta de este proceso el vehículo mencionado en párrafos anteriores.

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2021, rotulo 31, se ordenó oficiar al PATRULLERO CARLOS RIASCOS SERNA, Dirección de Tránsito y Transportes del Quindío, informándole que la inmovilización de tal vehículo no se encontraba vigente, orden cumplida por secretaria, mediante oficio No. 891 del 10 de septiembre de 2021, el que fue enviado al correo electrónico indicado en aquel auto. Es decir que por parte de este despacho se realizaron todas y cada una de las actuaciones para efectos del desembargo y orden de no inmovilización del vehículo.

En estas condiciones y en razón a que se allega a rotulo 0077, prueba de que el vehículo se encuentra en el parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA Acta de inventario 0023, y a rotulo 53 obran Acta de incautación del vehículo, Oficio del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional firmado por el Superintendente MARCO ANTONIO VALENCIA ANZOLA y la misma acta de inventario ya mencionada, se ordenara al PARQUEADERO REALIZAR ENTREGA DE MANERA INMEDIATA del vehículo a la persona que lo tenía en el momento de la Captura.

En consecuencia., el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

OFICIESE AL PARQUEADERO BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA, para efectos de realice la entrega de manera inmediata y a la persona que tenía en el momento de la inmovilización o captura, del vehículo de placas SWI799.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2018-00114-00**

El asunto a tratar se centra en resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 31 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por JANET CUELLAS BUITRAGO y EDGAR CUELLAS BUITRAGO.

Antecedentes

Señala el apoderado que no solamente se debe decretarla nulidad de todas las actuaciones en el trámite surtido, por cuanto no solo se adelantó en contra de personas ya fallecidas PABLO ENRIQUE CUELLAR CASTILLO (Q.E.P.D.) muerto el 26 de julio de 2017, GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO (Q.E.P.D.) muerto el 25 de noviembre de 2019, JAIRO ALFONDSO CUELLAR CASTILLO (Q.E.P.D.) muerto 13 de febrero de 2013, SOLEDAD BUITRAGO CUELLAR (Q.E.P.D.) muerto 28 de abril de 2007 y AURELIO CUELLAR CASTILLO muerto 13 de febrero de 2013, sino que además no se citó a los herederos de estos.

Señala que la parte demandante citó a personas que no aparecen registrados como titulares del bien objeto del proceso como el caso de PABLO LFONSO CUELLAR CASTILLO, resultando improcedente en aplicación del Art. 87 del C.G.P.

Refiere que, demandar a persona distinta a la registrada como titular de derecho de dominio anotada en el certificado de tradición y Libertad es un acto de transgresión y la vía del deber y poder del juez al

momento del estudio previo y calificadorio de la demanda, puesto que no adepto las medidas necesarias para exigir, sanear y precaver los vicios del procedimiento tendientes a integrar el litis consorcio por pasiva obligatorio y necesario.

Advierte además que, no se cito como determinados a los ciudadanos SOLEDAD BUITRAGO CUELLAR (Q.E.P.D.) AURELIO CUELLAR CASTILLO (Q.E.P.D.) personas a las cuales obran en calidad de propietarios del inmueble LOTE EL POTRERO,, vulnerando así derechos de los demandados, por no aplicación de los previsto en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

Agrega que el auto de 29 de junio de 2021 se dispuso el emplazamiento de JAVIER CUELLAR GARAVITO sin referenciarse como litisconsorte necesario por pasiva y demandada o determinado, pues no fue referida en el escrito de la demanda ni en el auto de admisión, dejando en desventaja a los demandados quienes contestaron la demanda sin integrar a todos los litisconsortes necesarios.

Finalmente solicita se decrete la nulidad y como consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas decretada sobre el bien objeto del proceso

Consideraciones

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo entendido en ese sentido, como la preservación de éstas prerrogativas.

Revisado los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada de entrada se advierte que el recurso incoado se encuentra llamado al fracaso, teniendo en cuenta que, como bien lo señaló el proveído, los peticionarios carecen de interés legítimo para protestar por la supuesta falta de integración del litisconsorcio, circunstancia que como en efecto sucedió, justificó el rechazo de plano de la misma a la luz de lo dispuesto en el Art. 135 del C.G.P. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”*.

En tal sentido la Sala Civil del H. corte suprema de Justicia señaló *“(..) vale decir, por quien debiendo haber sido llamado a intervenir en el proceso no lo fue o lo fue ilegalmente. Esto porque se trata de una nulidad esencialmente saneable por el comportamiento expreso o tácito de quien la ley le atribuyó legitimación para proponerla, lo cual acaece, en el último caso, cuando actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente (art. 144, numeral 3o., ibídem). Por supuesto, en virtud del principio de protección, esa causal sólo puede considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal”*¹.

Luego es claro que la citada nulidad no es un derecho que corresponda a cualquiera de las partes, por el contrario es de uso exclusivo de los interesados, quienes se podrían afectados con las resultas del proceso.

En lo que tiene que ver con las personas fallecidas y titulares de derechos reales, nótese que, en ese mismo auto se ordenó la integración del contradictorio con los herederos indeterminados de PABLO ENRIQUE CUELLAR CASTILLO, SOLEDAD BUITRAGO VDA DE CUELLAR y GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO; de igual manera se requirió a la parte demandante para que dentro de un tiempo prudencial informará sobre existencia o no de herederos determinados de los mismos, luego entonces y sin necesidad de más

¹ C.S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 22 de mayo de 1997, exp.: 4653.

elucubraciones procederá el Despacho a denegar el recurso de reposición incoado.

Ahora respecto de los herederos de JAIRO ALFONSO CUELLAR CASTILLO a la fecha el juzgado de 17 de familia no ha emitido la certificación correspondiente, por lo que se dispondrá nuevamente su oficio para de esta manera determinar la existencia o no de sus herederos determinados.

En cuanto al recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca

Resuelve

1. DENEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 31 de enero de la presente anualidad.
2. OFICIAR nuevamente al Juzgado 17 de familia a fin de que se sirva remitir la información solicitada en el numeral 3° del auto de 29 de junio de 2021.
3. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec9e5edc76eef9cd92b12c975126bd514504b1ee032a5df99bc38f08a0a8a2**

Documento generado en 29/09/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 2020-00030-00
DTE: YOLANDA PEREZ MEJIA
DDO: WILSON FERNANDO CORTEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. General del Proceso, se aclara el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en su numeral primero en el sentido de que se deja sin efecto el auto de fecha 13 de septiembre del presente año, mediante el cual se designó como Curador ad-litem al Dr. JYMMI ALEXANDER LUNA ALVAREZ.

*Por secretaria y de **forma inmediata** y de la forma más expedita, comuníquese la designación del cargo al Dr. REINEL ROJAS BERNAL, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de septiembre de 2022.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

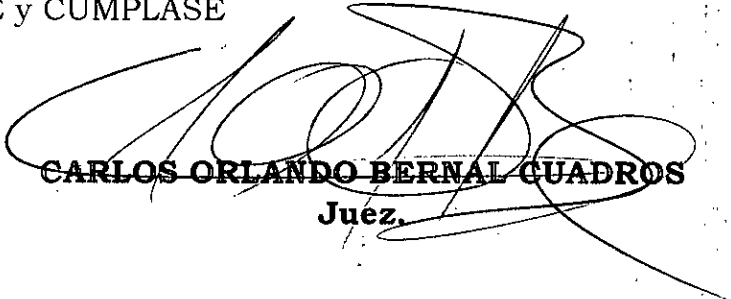
REF. VERBAL DE SIMULACION
RAD. **2020-00052-00**
DTE: NELCY CORTES HERNANDEZ Y OTROS
DDO: ANDREA CORTES GUAQUETA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, quien **CONFIRMO** el auto apelado, esto es el de fecha 5 de octubre de 2021, que declaró la nulidad, y ordeno integrar el Contradictorio con la señora Mariela Guaqueta, y los Herederos Indeterminados de Anselmo Cortes Forero.

En la oportunidad de que trata el artículo 366 del C. General del proceso, liquide costas.

Secretaria de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha 5 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **2020-00106-00**
DTE: FIDELIGNA SANCHEZ SANCHEZ
DDO: MIREYA SALCEDO GARZON

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, quien **MODIFICO LA SENTENCIA** proferida por este despacho el 12 de enero del presente año.

Secretaria liquide costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para resolver las peticiones de acumulación y restantes que obran en la foliatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

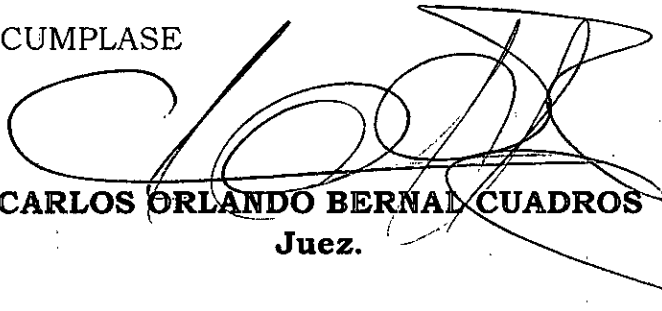
REF. EJECUTIVO
RAD. **2021-00012-00**
DTE: DIANA CAROLINA VALENCIA RUA
DDO: AUROR SERNITIS GIEDRAITIS

Se encuentra al Despacho el presente proceso con petición elevada por el señor JUEZ COMISIONADO, con el fin de que se le otorgue la facultad que este despacho judicial ya le había denegado en auto anterior, el cual ya se le ha notificado.

Este funcionario Judicial, sin entrar a realizar mayor argumentación, por no considerarlo necesario, le REITERA al señor Juez Comisionado, que no se le otorga la facultad de sub-comisionar, por cuanto esta facultad no se encuentra expresa en la ley. Se le reitera que se le concedieron y conceden las facultades del artículo 40 del C. General del Proceso. Y se le REQUIERE para que cumpla con la comisión ordenada y comunicada a la mayor brevedad posible, so pena de adoptar correctivos correspondientes al incumplimiento de las órdenes judiciales.

Por secretaria remítase al correo electrónico institucional del Juzgado comisionado, inmediatamente se notifique esta decisión por Estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. LABORAL ORDINARIO

RAD. **2021-00200-00**

DTE: LILIANA MUÑOZ CHACON

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS

Ingresa el proceso al despacho informando que la demandada en reconvención, se notificó y en termino contesto la demanda, todo lo anterior en los términos del artículo 76 del C. Procesal Laboral.

De otra parte, se tiene que por auto de fecha 23 de agosto del presente año, el despacho, ordeno tener por contestada la demanda por parte de las demandadas, reconociéndose personería a sus apoderados para actuar.

En estas condiciones, el despacho procederá a convocar para efectos de la práctica de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. Procesal Laboral.

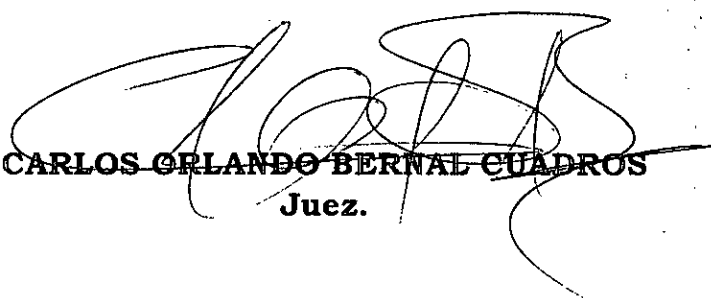
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito

RESUELVE

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el **artículo 77 del C. Procesal Laboral**, se señala la hora de las nueve y treinta (9.30) **de la mañana del día diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a la que deben concurrir las partes y sus apoderados.

La diligencia se realizará por medio de la Plataforma **LIFESIZE DE LA RAMA JUDICIAL**. Por secretaria deberá realizar el agendamiento de la misma, una vez ejecutoriado este auto. Las partes a través de sus apoderados, deberán allegar dentro del **término de los dos días** siguientes a la notificación del presente auto, memorial mediante el cual aporten las direcciones de correos electrónicos, a los cuales se les deba enviar el link para la conexión a la audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO PARA EFECTOS DE LA GARANTIA
REAL**

RAD. 2022-00016-00

DTE: ODILIA RUBIANO RODRIGUEZ

DDO: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

Ingresa al despacho, dando cuenta que el registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Chocontá, dio respuesta al requerimiento, informando que desde el mes de marzo de la presente anualidad ha expedido y remitido el Certificado del inmueble objeto de la medida cautelar, y está debidamente registrada.

De otra parte, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado, no contesto la demanda y frente a este hecho ya se pronunció este despacho judicial en auto anterior.

Por lo anterior, este es el momento procesal oportuno para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La señora ODILIA RUBIANO RODRIGUEZ, presento demanda Ejecutiva con Garantía Real o para efectos de la efectividad de la misma en contra de CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO y para obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$150.000.000,00** por concepto de capital. Por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora. Para el efecto presento dos títulos valores PAGARE Y LETRA DE CAMBIO.

TRAMITE PROCESAL

El despacho, una vez revisada la demanda y considerando que reunía los requisitos de ley, libro mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de la demandante y en contra del demandado CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO, y por las sumas de dinero así: 1. Pagaré No. 001 1.1. Por la suma de \$150.000.000,00 por concepto de capital. 1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago. 2. Letra de



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Cambio No. LC-21114292170 2.1. Por la suma de \$50.000.000,00 por concepto de capital. 2.2. Por los intereses de plazo sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el 01 de noviembre de 2021.

Mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós el despacho ordeno TENER por notificado al ejecutado CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO mediante comunicación electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y declarar vencido en silencio el término de traslado del mandamiento de pago para el señor CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran presentes, como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tiene capacidad para acudir a la Litis y además el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia.

Los Documentos base de la ejecución, prestan merito ejecutivo, pues reúnen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso y artículo 468 ibidem, toda vez que se trata de un Pagare y de una letra de cambio, creados con las formalidades de la ley mercantil- Art. 671 y siguientes del Código de Comercio, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar sumas de dinero en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, ya su vez, dichos documentos ofrecen plena prueba en contra del deudor, al presumirse la autenticidad de su firma, art. 793 del Código de Comercio y 244 del C. General del Proceso.

En consecuencia, existiendo prueba de la obligación ejecutada y acreditada la existencia de la obligación clara expresa y exigible, para la procedencia de la acción ejecutiva, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C. General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000. 000.00 de conformidad con el numeral 4 del literal c) del artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J., resaltando que



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

la suma anterior corresponde al 3% de las sumas adeudadas y determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia., el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

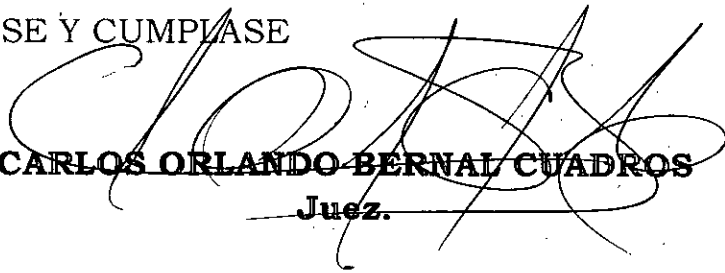
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO CONDENAR en cosas a la parte ejecutada, liquidense por secretaria, incluyendo las agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez.

Lerm



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. LABORAL ORDINARIO

RAD. **2022-00080-00**

DTE: ANA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO

DDO: BLANCA NELLY MELO AGUILAR

Ingresa el proceso al despacho informando que el demandante allega diligencias de notificación realizadas a la demandada BLANCA NELLY MELO, de igual forma con memorial presentado por el Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ, contestando la demanda y presentando excepciones de mérito el día 9 de septiembre de 2022, al correo institucional de este despacho judicial y con copia al apoderado de la parte demandante.

Revisada la diligencia realizada por el apoderado de la demandante, con miras a lograr la notificación de la demandada, se observa que de la misma no se infiere que se hubiere obtenido dicha notificación. Lo anterior por cuanto si bien es cierto se remitió al correo electrónico de la demandada copia del auto admisorio, y aviso del 291 del C. General del Proceso, no se observa que se le hubiere remitido copia de la demanda y anexos, y no se allega prueba de que la demandada hubiere dado apertura al correo.

A rotulo 0013 del encuaderna miento obra, memorial presentado por la demandada, a través de su apoderado judicial, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de fondo.

Por lo anterior, este despacho tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda BLANCA NELLY MELO AGUILAR, y tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas y al encontrarse trabada la Litis, el despacho procederá a convocar para efectos de la práctica de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. Procesal Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito

RESUELVE



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BLANCA NELLY MELO AGUILAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 361 del C.G.P.-

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada BLANCA NELLY MELO AGUILAR, en término.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el **artículo 77 del C. Procesal Laboral**, se señala la hora de las nueve y treinta (9.30) de la mañana del día **dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a la que deben concurrir las partes y sus apoderados.

La diligencia se realizará por medio de la Plataforma **LIFESIZE DE LA RAMA JUDICIAL**. Por secretaria deberá realizar el agendamiento de la misma, una vez ejecutoriado este auto. Las partes a través de sus apoderados, deberán allegar dentro del **término de los dos días** siguientes a la notificación del presente auto, memorial mediante el cual aporten las direcciones de correos electrónicos, a los cuales se les deba enviar el link para la conexión a la audiencia.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente asunto al **Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandada BLANCA NELLY MELO, y para que la represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. LABORAL ORDINARIO

RAD. **2022-00092-00**

DTE: JOSE GABRIEL JIMENEZ VARGAS

DDO: EMPRESA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS SERVICIOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO
CACICAZGO.

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado los documentos allegados por el demandante, respecto de la diligencia de notificación al demandado, PREVIO a continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue prueba del acuse de recibido del correo electrónico, de notificación, por parte del demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.